



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diecinueve de abril del dos mil veintitrés

Por auto del 06 de diciembre del año inmediatamente anterior dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la residencia actual de la persona con discapacidad, se dispuso entre otros comisionar para la realización de la visita socio familiar.

La comisión correspondió al Juzgado Trece de Familia del Circuito de Medellín Antioquía, el cual por auto del 15 de diciembre siguiente rechazó por falta de competencia la comisión y ordenó la devolución de la misma.

Sea menester inicialmente indicar, que el presente asunto ingresó solo en la fecha a despacho para la resolución de la situación planteada.

Fundamentó el rechazo y devolución en el contenido de los artículos 37 y 171 del Código General del Proceso.

Argumentos que este despacho no admite como pasa a explicarse:

Inicialmente, se dirá que la comisión no lo fue para que se surta la práctica de pruebas a través del funcionario comisionado, pues la controversia al informe de visita socio familiar se realizará, en la audiencia que se surta dentro del plenario conforme lo ordenado por la Ley 1996; es decir, la comisión no tiene el talante de práctica de prueba alguna que deba ser surtida por el Juzgado comitente.

Audiencia, en la que efectivamente, eso sí, como lo alude el comisionado, se utilizarán los medios técnicos para la recepción del informe a que haya lugar y el interrogatorio a la profesional o profesional que lo realice si el despacho lo encuentra pertinente y las partes o la persona con discapacidad a través de

su apoderado designado, desean hacerlo, en garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, en estos estrados judiciales fungen adscritos a los mismos un equipo de trabajo social, por tanto la comisión debe entenderse única y exclusivamente para la designación de aquel profesional que hará dicha visita o si ese circuito cuenta con Centro de Servicios Judiciales, para que se remita comunicación allí y hagan la designación del profesional correspondiente.

Profesional que deberá remitir el informe a este estrado judicial con una antelación no inferior a 10 días de la fecha señalada para la audiencia que lo será el miércoles 17 de mayo del 2023, misma en la cual se itera dicha profesional comparecerá vía virtual conforme al enlace que se le remita, es decir, obviamente no tendrá que desplazarse a esta ciudad para comparecer al proceso.

En cuanto a la afirmación que dicha visita domiciliaria pueda realizarse a través de medios tecnológicos, es claro que ninguna de las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones han variado la competencia territorial de los despachos judiciales, sus funcionarios o servidores.

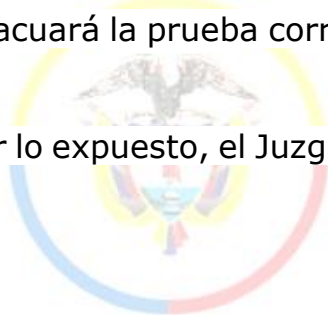
Es decir, por ministerio de la ley aunque la persona con discapacidad haya cambiado su domicilio este despacho conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene conocimiento para conocer de la presente revisión, no así, determinó que las trabajadoras o trabajadores sociales adscritos a dichos despachos, tengan ampliada su competencia territorial al ámbito nacional o incluso internacional según la afirmación dada en aquella providencia.

Y es que se repite la norma de la comisión, como bien lo alude la comisionada lo es para que un Juez practique pruebas por otro, en aquellos específicos casos que permiten las normas procesales aludidas, pero aquí no se trata de una actividad que deba realizar el juez, sino un trabajador o trabajadora social, quien en efecto sí rinde una **prueba** dentro del plenario, misma que, valga la

redundancia, se practicará ante este despacho comitente en audiencia virtual a la que comparecerá la profesional correspondiente, quien tiene competencia únicamente para realizar sus visitas socio familiares en su correspondiente Circuito Judicial, máxime teniendo en cuenta el precedente indicado en la sentencia STC14829 del 2022 del 02 de noviembre del 2022, con ponencia de la doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez, en cuanto a su actividad y la formación, que no es ajena a las valoraciones de apoyo que se requieren en este tipo de asuntos y lo relacionado con los dictámenes periciales respecto de la valoración de apoyos, como se anotó en providencia anterior.

Bastan las anteriores consideraciones para retornar la comisión al comitente, debiendo informar de manera inmediata el nombre del profesional adscrito al equipo de trabajo social que hará la correspondiente visita para compartir el enlace del proceso y proceda a realizar el informe y remitirlo en el término aludido, recordándole que debe asistir a la audiencia virtual en la que se evacuará la prueba correspondiente, respecto de la cual no se ha comisionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,



Rama Judicial
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la comisión de manera inmediata al Juzgado Trece de Familia del Circuito de Medellín, por las razones antes vertidas.

SEGUNDO: Prevenir a la comisionada remita la información del profesional o la profesional correspondiente para los fines indicados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Omar Fernando Guevara Londono

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35efdcb116ed12606224f84eac7b94ab47fa361861bece1015ff5d110abe0476**

Documento generado en 19/04/2023 08:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>